



EXPEDIENTE: 130/2018-S-3.

ACTORES: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO.

MAGISTRADO: ANTONIO JAVIER AUGUSTO NUCAMENDI OTERO.

SECRETARIA: LLUVEY JIMENEZ CERINO.

SENTENCIA DEFINITIVA

TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. Para dictar sentencia definitiva en el expediente número 130/2018-S-3, relativo al **Juicio Contencioso Administrativo**, promovido por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] contra actos de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] Policía Estatal de Caminos, Directora de la Dirección de Servicios al Público y Jefe del Departamento de Infracciones, todos de la Policía Estatal de Caminos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco); y:

1

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED], promovieron **Juicio Contencioso Administrativo**, contra actos los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] Policía Estatal de Caminos, Directora de la Dirección de Servicios al Público y Jefe del Departamento de Infracciones, todos de la Policía Estatal de Caminos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública (actualmente Secretaría

de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco); de quienes reclamó lo siguiente:

“ **A).**- Del Jefe del Departamento de Infracciones de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, impugno la indebida e ilegal infracción número [REDACTED] levantada por el C. [REDACTED], agente de tránsito, en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, notificada a través del formato de hoja de consulta de infracciones en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, infracción que fuera levantada de manera injusta y que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental del País.

B).- Como consecuencia de lo anterior de la indebida multa que me fuera calificada por personal del Departamento de Infracciones por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] como aparece asentado con puño y letra al margen inferior izquierdo de la citada hoja de consulta de infracción señalada.

C).- De la Directora de la Dirección de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos del Estado, reclamo la condicionante de realizar el pago de multa citada en el punto que antecede, para acceder a los servicios y trámites proporcionados en las oficinas de la citada autoridad...” (Sic)

2. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella a las autoridades demandadas, quienes comparecieron oportunamente al juicio, como se advierte del auto nueve de abril de dos mil dieciocho.

3. El cuatro de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que se decretó cerrado el periodo probatorio.

4. En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se celebró la Audiencia de ley, en la que se recibieron los alegatos por escrito de la parte actora el cual fue recibido veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, cerrándose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia; y.

5. Con base en lo anterior se procede a DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, en los siguientes términos:



CONSIDERANDO

I. Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 69, 95, 96, 97 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

II. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el actor expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

III. Las autoridades responsables, al contestar la demanda, controvirtieron los agravios expuestos por la parte actora, mismos que de igual forma se tienen aquí

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado en el punto que antecede.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 40² de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”.³

A. En cuanto hace a la autoridad **Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco)**, este Juzgador estima que los actos que hoy reclaman los quejosos, descritos anteriormente del capítulo respectivo de acto impugnado de su escrito inicial de demanda, es consecuencia de las boletas de infracción y de las multas administrativas, actos emitidos por distintas autoridades.

Así las cosas, la condicionante de realizar el pago de la multa por concepto de infracción, en el presente asunto, ha dejado de producir sus efectos, en vista que esta Sala mediante punto cuarto del proveído de siete de marzo de dos mil dieciocho, se otorgó la suspensión del acto reclamado para efectos de que las autoridades **██████████** **██████████** **Policía Estatal de Caminos, Directora de la Dirección de Servicios al Público y Jefe del Departamento de Infracciones, todos de la Policía Estatal de Caminos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco)**, se abstuvieran de obstaculizar o condicionar los trámites que en dichas dependencias se realizan, pues lo anterior, no contraviene disposiciones de orden público, ni se causa

² **ARTÍCULO 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente: Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ **Registro: 222780**, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.



perjuicio al interés social. Aunado a lo anterior, que en el supuesto que esta Sala declare la nulidad lisa y llana de las boletas de infracción sus accesorios es decir, las multas que traen aparejadas referidas infracciones así como la condicionante para realizar trámites quedaran rebasadas y la parte actora podrá de nueva cuenta acceder a los trámites que presta la citada Dependencia. Por lo que, esta Instrucción estima que todo es derivado de la boleta de infracción en litis.

Por lo tanto, **Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco)**, no ha creado, modificado o extinguido algún derecho que pueda transgredir la esfera jurídica de la quejosa, en vista de ello, no se advierte la existencia del acto reclamado que se pretende adjudicar a la citada autoridad, por ende no le asiste la razón ni el derecho, para proceder judicialmente en contra de aquella autoridad. Sirve de ilustración el siguiente criterio jurisprudencial de texto y rubro:

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.⁴

En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado estima procedente **SOBRESER** en cuanto hace al **Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y**

⁴ Época: Novena Época, **Registro: 185384**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/24, Página: 628

Protección Ciudadana del Estado de Tabasco), lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracciones VII y IX y 41 fracción II⁵ de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

B. Las autoridades **[REDACTED]**, **Policía Estatal de Caminos y Directora de la Dirección de Servicios al Público** todos de la **Policía Estatal de Caminos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco)** estas invocan la **improcedencia y el sobreseimiento** del juicio bajo el argumento total siguiente: *“que la parte actora tuvo conocimiento de las infracciones en las mismas fechas que fueron elaboradas, acto que a la fecha es extemporáneo”*.

Argumento que resulta **inoperante**, toda vez que, el enjuiciado reconocen la emisión de citada hoja de consulta, pues se estila que a través de dicho formato hacen del conocimiento a los gobernados sobre las actas de infracción que existen a su nombre o aparejadas a las unidades motrices de su propiedad, por lo que referidas probanzas por sí mismas resultan ser fehacientes, y permite presumir la existencia de un hecho, sumado a ello, en materia administrativa se tiene que son admisibles en el proceso todas las pruebas, disposición expresa en el numeral 59⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Por otro lado, hacen valer la excepción de **FALTA DE INTERÉS JURÍDICO** misma que resulta del todo **improcedente**, toda vez que el quejoso sí tiene un interés legítimo para acudir ante este Órgano Jurisdiccional a demandar la nulidad del acto reclamado, puesto que el primer párrafo del artículo 39⁷ de la Ley de Justicia Administrativa vigente, no establece más requisito que el de tener un interés legítimo para intervenir en un juicio ante este Tribunal, en virtud de ello, que en el presente asunto, la boleta de infracción, si afecta su esfera jurídica, toda vez que viene aparejada a su nombre, y que en caso que no combata la aludida infracción, se le hará efectivo el cobro a través del procedimiento económico coactivo.

⁵ **ARTÍCULO 40.-** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente: VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor; IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando: II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedente a que se refiere el artículo anterior.

⁶ **ARTÍCULO 59.-** En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En ese caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

⁷ **ARTÍCULO 39.-** Sólo podrán intervenir en juicio las personas que tengan un interés legítimo en el mismo.



Por último en relación a la excepción **MUTATI LIBELI**, respecto a que la parte actora no podrá variar el contenido de su demanda y que las irregularidades expresadas en la misma, quedaran en dicha forma. Esta Instrucción precisa que la parte actora no alteró ni vario el contenido de su demanda, es de decirles que, conforme al numeral 43 párrafo in fine⁸, de la Ley de la materia el actor puede aclarar, corregir o completar su demanda cuando esta sea oscura, irregular o incompleta, por lo que, resulta **improcedente** dicha excepción, asimismo se hace del conocimiento que esta Sala se encuentra obligada a fijar la litis.

En vista de lo anterior, se entra al análisis de los medios de prueba aportados por la partes para resolver sobre la **legalidad** o **ilegalidad** del acto reclamado.

V. Para demostrar los hechos de su acción, **la parte actora**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A).- Las Documentales, consistentes en:

1. Copia simple de la hoja de consulta, número [REDACTED] constante de una foja útil.
2. Copia simple de la licencia de conducir a nombre del actor, constante de una foja útil.
3. Copia simple de la credencial para votar a nombre del actor, constante de una foja útil.
4. **La Presuncional Legal y Humana;**
5. **La Instrumental de Actuaciones;**

VI. Las demandadas, para demostrar la legalidad del acto que le fueron reclamados, ofrecieron como pruebas de su parte:

A).- Las documentales, consistentes en:

1. Copia simple de la boleta de infracciones número [REDACTED] de fecha 19 de enero de dos mil dieciséis, prueba ofrecida por el actor.

⁸ **ARTICULO 43.-** La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener: Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

2. Copia simple del periódico oficial época 6 de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, suplemento 6916 R decreto 127, constante de tres (3) fojas
3. La instrumental de Actuaciones.
4. Presuncional en su doble aspecto legal y huma
5. Supervinientes

Probanzas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley en comento.

VII. Del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que la parte actora, probó la acción que hizo valer en contra de la [REDACTED] **Policía Estatal de Caminos y Directora de la Dirección de Servicios al Público, todos de la Policía Estatal de Caminos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco)**al contenido de las consideraciones siguientes:

ARTÍCULO 8.- Los Agentes que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

... VI. De las acciones señaladas en los incisos b) y c) del presente artículo, el Agente procederá a formular las correspondientes boletas, según corresponda, las cuales se extenderán por cuadruplicado. El original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuera posible. Los demás ejemplares se remitirán a la Dirección General. Las boletas serán firmadas por el Agente y el amonestado o infractor, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el amonestado o infractor se negase a firmar o no supiere hacerlo, el Agente así lo hará constar. Las respectivas boletas contendrán, al menos, los siguientes datos:

1. Folio de la boleta o acta;
2. Nombre, domicilio, número de la licencia de manejo y clase, o en su caso, cualquier medio o constancia que permita identificar al amonestado o infractor cuando éste no cuente con la licencia de conducir o permiso respectivo, o cuando se trate de infracciones al artículo 27 del presente Reglamento;
3. Placas, servicio, tipo, marca, línea y modelo del vehículo;
4. Lugar, fecha y hora en que acontecieron los hechos;
5. Hechos o motivos que originan la infracción, artículo de la Ley o Reglamento que se infringió; y
6. Nombre, categoría, clasificación del área y firma del Agente que formule la boleta o acta de infracción.

VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quin deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta;



De lo anterior, se puede advertir que, el citado numeral, contiene en sus fracciones VI y VII, las formalidades que debe cumplir todo agente de tránsito al momento de elaborar una boleta de infracción, siendo una de ellas, hacer entrega del original del acta de infracción al conductor si fuera posible, previamente las boletas serán firmadas por el Agente y el amonestado o infractor, la firma de este último implica únicamente la recepción del ejemplar a él destinado (**notificación**). En caso de que el infractor se dé a la fuga o se negara a firmar, es obligación del agente de tránsito **asentar dicha leyenda en la boleta de infracción** y por último, los demás ejemplares se remitirán a la Dirección General, para continuar con la formalidad descrita en la fracción continua (fracción VII) que precisa la citación del propietario ante la fuga del infractor.

Una vez precisado lo anterior, se puede colegir que el elemento vial pasó por alto, **NOTIFICAR** con los originales de las boletas de infracción al hoy quejoso, lo que veda su **garantía de audiencia**, pues no se proveyó de dicha garantía al accionante, pues no obra prueba fehaciente (copia certificada o en su defecto alguno de los ejemplares sobrantes de la boleta en referencia) que acredite que el acto se emitió de conformidad con las fracciones VI y VII del artículo 8 del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, vigente al momento de la infracción, por lo que cualquier imputación debe argumentarse eficazmente y probarse por quien lo aduzca. En este contexto, en principio arroja la carga de la prueba a la autoridad demandada, cuyo valor probatorio no se desvirtuaron, lo que convierte a lo dicho por el quejoso en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esos indicios importantes de la existencia de los hechos negados.

Así la litis, cumple decir que ambas partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho que funden sus acciones y excepciones, atento a lo que dispone el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, por disposición expresa del artículo 1.

Así las cosas, esta Instrucción estima que las responsables no acreditaron haber emitido el acta en referencia de conformidad con la garantías de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener conforme a lo previsto en los

artículos 14 y 16 de la Ley Suprema del País, pues se reitera que se encontraban en un mejor plano para respaldar su defensa, pues las mismas no allegaron ningún medio de convicción tendiente a desvirtuar los actos que se le imputan, ya que la simple negación de los hechos no quedan excluidos de prueba, toda vez que la negación envuelve una afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba, atento a lo que dispone el artículo 238, fracción II y 240, del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Tabasco. Sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro:

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en



éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.⁹

Congruente con los párrafos que anteceden, el artículo 16, de la Carta Magna, establece que todos los actos de autoridad deban constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado, circunstancia que no cumplió el agente de tránsito, siendo esta una obligación que impone el artículo 8, fracción VI, puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco. Aun y cuando el infractor se niegue a firmar, **el tránsito tiene la obligación de asentar en el acta dicha situación**, por lo tanto, esta Tercera Sala estima procedente declarar la **ilegalidad** de la boleta de infracciones en comento, pues se colige la violación de la garantía de audiencia, y a su vez, no queda demostrado que los actos se hayan emitido respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En las relatadas consideraciones, esta Sala procede a declarar la **ILEGALIDAD** de del acto reclamado consistente en la boleta de infracción número [REDACTED] de fechas diecinueve de enero de dos mil dieciséis, notificadas a través del formato de hoja de consulta de infracciones en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por ende su accesorio, es decir la multa queda nula, por lo que se decreta la nulidad lisa y llana de los actos reclamados marcados en los incisos **A), B) y C)** del escrito inicial de demanda de la impetrante al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 98 fracciones II¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa vigente, por ende se condena a las autoridades demandadas [REDACTED] **Policía Estatal de Caminos y Directora de la Dirección de Servicios al Público todos de la Policía Estatal de Caminos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco)**, a que procedan a la cancelación de la citada infracción [REDACTED] y a su vez su accesorio la multa que se presente cobrar por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Se transcribe los siguientes criterios de texto y rubro:

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2007973, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) Página: 706

¹⁰ **ARTÍCULO 98.-** Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”¹¹

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 bis de la Constitución Política y Soberana del Estado de Tabasco, 1, 11, 12, 13 Y 76 Fracción XXXV, 81 Fracción VI y 128 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tabasco; dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y párrafo segundo, 68, 95, 96, 97, 98 fracción II y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente, es de resolver, y se:

¹¹ **Registro No. 166717:** Época: Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXX, Agosto de 2009; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9. Pág. 1275.



RESUELVE

Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- La parte actora [REDACTED], demostró la **ILEGALIDAD** de los actos que reclamó en contra de la [REDACTED] **Policía Estatal de Caminos y Directora de la Dirección de Servicios al Público** todos de la **Policía Estatal de Caminos**, adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco)**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

Tercero.- Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VII**, de ésta resolución y de conformidad a lo dispuesto por el 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se declara la ilegalidad de la boletas de infracción número a que proceda a la cancelación de las citada infracción ([REDACTED]) y a su vez su accesorio la multa que se presente cobrar por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] Mediante hoja de consulta de infracción.

Cuarto.- Se condena a la [REDACTED] **Policía Estatal de Caminos y Directora de la Dirección de Servicios al Público** todos de la **Policía Estatal de Caminos**, adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco)**, a que procedan a la cancelación de las boletas de infracciones números [REDACTED] y a su vez su accesorio la multa que se presente cobrar por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] mediante hoja de consulta de infracción para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución.

Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa.

Cúmplase.

Se habilitan los días y horas inhábiles, para que el Actuario adscrito a esta Tercera Sala, pueda realizar las diligencias inherentes a sus funciones, cuando exista **causa urgente** que lo exija en los autos del expediente en que se actúa, debiendo hacerlo constar en el acta respectiva que para tal efecto levante. Lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 28 y 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con lo señalado por el dispositivo legal 115, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado aplicado supletoriamente a la Ley mencionada en primer término, por disposición de su artículo 1 párrafo tercero.

Así lo acordó manda y firma el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **Licenciado Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero** por y ante la **licenciada Lluvey Jiménez Cerino**.- Secretaria de Acuerdos, que autoriza y firma.- **DOY FE.**

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”